

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Verbal  
**Demandante:** Arturo Gamelin Villota Amezquita  
**Demandado:** Cies S.A.S. y Otra.  
**Radicado:** 11001290000020221282301  
**Proveído:** Prorroga 121

1. Verificado el plenario, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de segunda instancia tiene el término de seis (6) meses iniciales para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2022 y 2023, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el suscrito se posesionó en provisionalidad el 8 de junio de 2023 nombrado mediante resolución núm. 189 del 29 de mayo de 2023, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 15 Civil del Circuito.

2. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: “(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que **quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal,** cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de

*desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)*

3. Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir de la fecha.

4. En firme la anterior determinación ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** VERBAL (PAGO POR CONSIGNACIÓN)  
**Demandante:** NOHORA LUCILA RODRÍGUEZ DUARTE  
**Demandados:** PEDRO JAVIER GÓMEZ PIMIENTO  
**Asunto:** APELACION SENTENCIA  
**Radicación núm.** 110014003012 2020 00075 01

### SENTENCIA POR ESCRITO

(Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide la apelación propuesta por el extremo demandado de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., agotado el trámite en esta sede.

#### I. RESUMEN DE ANTECEDENTES.

1. Por apoderada judicial la señora Nohora Lucila Rodríguez Duarte<sup>1</sup> formuló demanda verbal de pago por consignación contra Pedro Javier Gómez Pimiento<sup>2</sup>, fundándola en los siguientes hechos<sup>3</sup>:

1.1. La oferente, en su condición de persona natural comerciante, inició trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, actuación en la que se realizó acuerdo de reorganización conforme lo establece la ley 1116 de 2006, incluyéndose, al ciudadano Pedro Javier Gómez Pimiento como acreedor con un crédito (hipotecario) de tercera clase.

1.2. En el acuerdo de reorganización, el crédito de tercera clase a favor del acreedor respecto de la obligación núm. 295177 se estipuló como saldo a capital a cargo de la deudora la cifra de \$105.000.000,00 y sería cancelado en cuatro (4) cuotas semestrales, así: el 1º de septiembre de 2021, el 1º de marzo de 2022, 1º de septiembre de 2022 y el 1º de marzo de 2023; en cuanto a los intereses se pagarían bajo el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada año, iniciando el 1º de marzo de 2020 hasta la fecha de pago correspondiente a la obligación y se pagarán en una sola cuota el 28 de febrero de 2027.

1.3. La oferente satisfizo las obligaciones de los acreedores de la primera clase, sin que existan acreedores de segunda, circunstancia por la que, al contar como capacidad de pago se incorpora certificado bancario acreditando el valor a pagar por esa prestación.

<sup>1</sup> En adelante "la oferente".

<sup>2</sup> En adelante "el acreedor".

<sup>3</sup> PDF 01 folios 87 a 90 Primera Instancia - 01CuadernoPrincipal.

1.4. El acreedor otorgó poder al gestor judicial debidamente acreditado y reconocido por la Superintendencia de Sociedades (radicación núm. 2017-01-098257), informando como lugar de residencia Estados Unidos, en la dirección 1331 NW 144 AVE PEMBROKE PINES, FLORIDA ESTADOS UNIDOS.

1.5. La oferente ha intentado notificarle al demandado la oferta de pago de la acreencia consignada en el acuerdo de reorganización a través de varias comunicaciones remitidas por correo certificado, incluso, por conducto de su apoderado judicial, sin obtener resultado positivo.

1.6. La oferente ha realizado todas las gestiones tendientes a cumplir con el acuerdo de pago, presentando oferta de pago en forma anticipada de la acreencia reconocida en favor del acá demandado, inclusive, el 26 de diciembre de 2019 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades se tuvo conocimiento de la oferta de pago, sin embargo, “...Hasta la fecha no ha habido manifestación del acreedor de atender la comunicación de la oferta de pago que se le hiciera.”.

1.7. El juez del concurso con oficio núm. 425-177523 de 27 de noviembre de 2018, le indicó a la deudora que debía hacerle el pago al acreedor Pedro Javier Gómez Pimiento conforme lo dispone el artículo 381 del Código General del Proceso.

1.8. En proveído adiado 11 de marzo de 2020 el *a-quo* admitió la demanda<sup>4</sup>, decisión que le fue notificada al extremo demandado por conducta concluyente<sup>5</sup>.

1.9. El acreedor, a través de apoderado judicial, la contestó, oponiéndose al pago y formuló las excepciones de mérito de “CAUSA ILÍCITA EN LA REALIZACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN y NO OBLIGATORIEDAD PARA EL RECIBO DEL PAGO ANTICIPADO DEL CAPITAL Y SUS INTERESES”<sup>6</sup>.

1.10. En auto de 1º de marzo de 2021, el *a-quo* le concedió al extremo actor cinco (5) días para efectuar la consignación de \$105'000.000,00, en forma de depósito judicial, cantidad ofrecida como oferta de pago<sup>7</sup> (Art. 381-3 CGP), carga procesal cumplida oportunamente<sup>8</sup>.

1.11. La parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado<sup>9</sup>.

1.12. Por auto del 6 de julio de 2021 el *a-quo* consideró aplicar la regla 278 del Código General del Proceso<sup>10</sup>.

## **1.2. Decisión de primer grado**

1.2.1. El juez de primer grado en decisión anticipada de 20 de septiembre de 2021 resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas, en consecuencia, dispuso válido el pago realizado por Nohora Lucila Rodríguez Duarte a favor de Pedro Javier Gómez Pimiento por \$105'000.000,00, ordenando la entrega a este de los títulos de depósito judicial consignados. Así mismo, ordenó la

<sup>4</sup> PDF 01 folio 173 Primera Instancia - 01CuadernoPrincipal.

<sup>5</sup> PDF 01 folio 199 Primera Instancia - 01CuadernoPrincipal.

<sup>6</sup> PDF 01 folios 248-260 Primera Instancia - 01CuadernoPrincipal.

<sup>7</sup> PDF 01 folio 262 Primera Instancia - 01CuadernoPrincipal.

<sup>8</sup> PDF 01 folios 264-270 y 297 Primera Instancia - 01CuadernoPrincipal.

<sup>9</sup> PDF 01 folios 357-368 Primera Instancia - 01CuadernoPrincipal.

<sup>10</sup> PDF 01 folio 679 Primera Instancia - 01CuadernoPrincipal.

cancelación del gravamen hipotecario constituido en garantía de la obligación y condenó en costas a la parte demandada.<sup>11</sup>

## II. CONSIDERACIONES.

### A. Presupuestos Procesales.

2. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio que torne valetudinario el trámite.

2.1. El apelante invocó la causal 5ª de nulidad (Art. 133 CGP) al no encontrar fundamento en la nugatoria de las pruebas pedidas (testimonial e interrogatorio) en cambio, en su sentir, debió citarse a audiencia del canon 372 del Código General del Proceso y en dicho escenario ahí sí, negarlas, en resumen, se omitió su decreto y práctica.

2.2. Este punto de la argumentación está un tanto desfasado, en la medida que, no ataca en sí, la decisión de primera instancia, contrario *sensu*, plantea un vicio de procedimiento a todas luces impertinente en sede de segunda instancia.

2.2.1. Lo argüido por el oferente atañe a una presumible eventualidad surgida en el trámite de la primera instancia, *v.gr.*, el haberse dado aplicación al artículo 278 *ídem* y negar unos medios de prueba, en lugar de agendar audiencia del canon 372 *ejusdem*, situación que, en la hora actual (en segunda instancia), peca de extemporánea, pues, por converger en una situación acaecida allá que no aquí, no admite discusión tal como lo consigna el artículo 134 inciso 1º del Código General del Proceso.

2.2.2. En segundo lugar, en proveído adiado 6 de julio de 2021<sup>12</sup> el juzgado de conocimiento les advirtió a las partes que proferiría sentencia anticipada, al no existir pruebas diferentes a la documental, amén que, la testimonial e interrogatorio las calificó de improcedentes e impertinentes, determinación de tránsito pacífico sin réplica de los sujetos procesales, especialmente, del aquí apelante, por tanto, de haber existido irregularidad cobró saneamiento. (Arts. 136-1 CGP)

2.2.3. Con todo, proceder como lo hizo el *a-quo* es totalmente adecuado, ya con antelación ora en la misma sentencia anticipada. Sobre ello la jurisprudencia ha puntualizado<sup>13</sup>:

**“...Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.**

**Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente”. (Se subrayó y resaltó)**

<sup>11</sup> PDF 01 folios 682-692 Primera Instancia - 01CuadernoPrincipal.

<sup>12</sup> PDF 01 folio 679 Cuaderno Principal.

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil–, en sede de tutela. Sentencia 27 de abril de 2020, Expediente núm. 47001 22 13 000 2020 00006 01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

## B. La pretensión.

3. La ciudadana Rodríguez Duarte acudió al órgano jurisdiccional del Estado llamando como sujeto pasivo de su súplica a Pedro Javier Gómez Pimiento, pretendiendo se acepte el pago por consignación conforme el acuerdo confirmatorio de 1º de marzo de 2017 por la Superintendencia de Sociedades al interior del proceso de reorganización núm. 81371, a fin de extinguir la obligación por concepto de capital en \$105'000.000,00.

## C. La inconformidad con la decisión de primer grado.<sup>14</sup>

4. La inconformidad del apelante se circunscribe a la ausencia de estudio y análisis de la documental aportada, cuando con tal medio de prueba se acreditó que la cifra de \$105'000.000,00 correspondía en realidad a una obligación pactada en UVR cuya liquidación del crédito era superior a los mil doscientos millones de pesos y escenificó otros horizontes que esta agencia judicial abordará en su momento.

## D. Competencia del Superior en Segunda Instancia.

5. Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por el inconforme en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera el marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código de Procedimiento Civil Actual, pues, hoy en día campea lo que la jurisprudencia ha dado en denominar la **pretensión impugnativa** que no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo aquellas determinaciones que de oficio debe adoptar, en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo *«deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley»* (art. 328) ...”<sup>15</sup>

## E. Metodología de estudio

6. Se analizará en primer lugar, si se allegó con la contestación de la demanda copia del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el acreedor contra la oferente y posteriormente si existió una ausencia de valoración probatoria por parte del juez *a quo* en torno a las pruebas allegadas y desde allí determinar si el acreedor debe recibir el pago ofrecido.

### 7. Problema Jurídico.

7.1. ¿Existió o no falta de valoración probatoria en el asunto de la referencia?

7.2. Debe recordarse lo alegado por el apelante, es decir, la falta de valoración de la prueba documental por parte del homólogo de primera instancia, pues, si hubiese reparado en la presentada en el numeral 3 del acápite de pruebas se habría

<sup>14</sup> PDF 01 folios 696-701 Primera Instancia - 01Cuaderno Principal.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- Sentencia 2 de junio de 2022. Expediente 50001 31 10 001 2018 00120 01. MP. Hilda González Neira.

dado cuenta que “...al proceso se arrimó ‘Copia de todas las actuaciones del proceso ejecutivo hipotecario de PEDRO JAVIER GOMEZ PINTO en contra de NOHORA LUCILA RODRIGUEZ DUARTE’. En donde claramente se demuestra que la obligación de los \$105 millones de pesos, correspondía en realidad a una obligación pactada en UVR cuya liquidación del crédito en el mismo proceso daba como resultado una suma superior a los MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS.”, para la muestra basta con mirar el auto de mandamiento de pago emitido por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D. C., con otras frases, a la data de dicho apremio de pago la deuda superaba los treientos ochenta millones de pesos “...pues era el equivalente de las UNIDADES DE VALOR REAL que para el momento se ordenaron pagar”.

7.2.1. Verificado el plenario y la contestación de la demanda allegada al plenario por el abogado del acreedor<sup>16</sup> emerge nítida la ausencia de los documentos del proceso ejecutivo hipotecario cursante en el despacho 4 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., situación que para ser corroborada fue emitido auto de 20 de septiembre de 2022<sup>17</sup> y oficio núm. 1150 de 7 de octubre de 2022 solicitando al juzgado de primer grado informar si los documentos mencionados 1-6 del acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda fueron allegadas en su oportunidad o si por el contrario no se adjuntaron, habiéndose recibido respuesta el 11 de noviembre de 2022 con misiva núm. 1231<sup>18</sup> indicativo de la remisión de los folios 125 a 191 que coinciden con los del expediente del cuaderno principal y confirman la no aportación de los documentos echados de menos por esta sede judicial, así las cosas, no tiene vocación de prosperidad la alzada del togado del acreedor en tanto no obran en el plenario los documentos del proceso ejecutivo hipotecario mencionados en su escrito de apelación.<sup>19</sup>

8. Ahora bien, debe señalarse que el pago efectivo, como un modo de extinguir obligaciones, es definido legalmente como “...**la prestación de lo que se debe**” (artículo 1626 del Código Civil), para que dicho pago sea válido no es requisito que se haga con el consentimiento del acreedor, pues se considera válido aun contra su voluntad mediante la consignación (artículo 1656 *ídem*).

8.1. Acudió la oferente al proceso especial de pago por consignación consagrado en el artículo 381 del Código General del Proceso y previsto en los preceptos 1656 a 1665 del Estatuto Ritual Civil, definiéndose como el depósito de la cosa debida, hecho en virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor recibirla siendo necesarias dos condiciones para su validez (1) que medie oferta de pago y (2) que la consignación se realice con intervención de la justicia.

8.2. La consignación, a voces del artículo 1657 del Código Civil “...**es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona**”.

8.3. Por su parte, el artículo 1658 *ibidem* prevé las formalidades necesarias que requiere la oferta, a saber: (1) Que sea hecha por una persona capaz de pagar; (2) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo

<sup>16</sup> PDF 01CuadernoPrincipal fols. 188-260.

<sup>17</sup> CuadernoSegundaInstancia PDF 08AutoSolicitaCopias a-quo.

<sup>18</sup> PDF11RespuestaJuzgado 02SegundaInstancia “Con el fin de dar contestación a su oficio No. 1150 de 7 de octubre del presente año, me permito enviarle lo pertinente del expediente de la referencia de los folios 125 a 191, y que se refieren al auto de fecha noviembre 25 del 2020 proferido por este Despacho mediante el cual se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, documentos y contestación de la mencionada parte allegados en tiempo e incorporados en su debida oportunidad en el expediente tal como se dispuso en providencia de fecha 1 de marzo de 2021.”

<sup>19</sup> PDF 01CuadernoPrincipal fol. 698.

representante; (3) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición; (4) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido; (5) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida; (6) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.

Frente a las etapas que debe seguir la figura del pago por consignación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, explicó:

“la «consignación» como modo de extinguir las obligaciones resulta ser el sendero por el cual se materializa dicha prerrogativa para el «deudor». Así, el Código Civil en su artículo 1656 y ss., y el Código General del Proceso en el 381, regulan la materia en el sentido de consentir cuatro etapas a seguir para ello, esto es, la oferta, entrega o depósito, calificación y «extinción de la obligación».

Por manera que el ofrecimiento de que se viene hablando debe corresponder de forma congruente y seria con el crédito a saldar, por cuanto, en palabras de Luis Claro Solar, «el deudor debe ofrecer lo que debe, lo que el acreedor tiene el derecho de exigir de él; en consecuencia, ni más ni menos, sino exactamente lo que debe». De modo que «[s]i lo ofrecido es menor, la oferta es ineficaz porque importaría un pago parcial; y el acreedor no está obligado a recibirlo. Por lo tanto, una oferta inferior a la deuda es nula, porque no se ofrece lo que se debe».

El segundo estadio ocurre con posterioridad a la «integración del contradictorio», y en el evento en que el demandado se oponga deberá proseguirse con el tercer período, es decir, la fase de confirmación, para que el juzgador constate los presupuestos que atañen a la lid, como lo son «la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibir» la cosa «que se debe» y «las formalidades necesarias»; santiamén en el que es elemental que se corrobore que lo que se procura dar corresponde con lo prometido, para con ello pasar, finalmente, a declarar o no fenecida la obligatio”<sup>20</sup>

8.4. En lo tocante al segundo reparo del recurso de alzada, cimentado en la falta de análisis de la totalidad del caudal probatorio arrimado al plenario por parte del juez de primera instancia, se observa:

8.4.1. La oferente basó las pretensiones de la demanda en el pago que pretende efectuar como persona natural comerciante en reorganización, con fundamento en el acuerdo confirmado el 1º de marzo de 2017<sup>21</sup> por la Superintendencia de Sociedades al interior del proceso de reorganización No. 81371, a fin de extinguir la obligación que a su cargo tiene con el acreedor hipotecario Pedro Javier Gómez Pimiento, por concepto de capital en la suma de \$105' 000.000,00.

8.4.2. Por su parte, el extremo demandado se opuso al pago, argumentando que la señora Nohora Lucila Rodríguez Duarte realizó una serie de conductas tendientes a engañar al juez del concurso y a sus acreedores en el proceso de reorganización de persona natural comerciante, que inició ante la Superintendencia de Sociedades. Como medios de prueba, se adosó al plenario la documental que se anuncia a continuación:

8.4.2.1. Acta contentiva de la audiencia llevada a cabo el 1º de marzo de 2017, en donde la Superintendencia de Sociedades confirmó el acuerdo realizado por los

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, STC13176-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque  
<sup>21</sup> PDF 01CuadernoPrincipal fol. 98.



acreedores y la deudora, al interior del proceso de reorganización de la persona natural comerciante NOHORA LUCILA RODRÍGUEZ DUARTE<sup>22</sup>.

Los términos del referido acuerdo quedaron consignados en el documento “ACUERDO DE REORGANIZACIÓN ENTRE LOS ACREEDORES INTERNOS Y EXTERNOS DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE NOHORA LUCILA RODRÍGUEZ DUARTE Expediente No. 81.371 CELEBRADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016”.<sup>23</sup>

Las partes en el aludido acuerdo fueron la persona natural comerciante NOHORA LUCILA RODRÍGUEZ DUARTE y los acreedores que se encontraban dentro de la calificación y graduación de créditos aprobado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto 430-015908 del 14 de octubre de 2016.<sup>24</sup>

El señor Pedro Javier Gómez Pimientos fue incluido en el acuerdo como acreedor de la deudora dentro de los créditos de tercera clase con garantía hipotecaria, por la obligación No. 295177 con saldo a capital por pagar de \$105.000.000,00., estipulándose el pago del capital en cuatro cuotas semestrales así: la primera el 1º de septiembre de 2021, la segunda el 1º de marzo de 2022, la tercera el 1º de septiembre de 2022 y la cuarta el 1º de marzo de 2023; los intereses en una sola cuota el 28 de febrero de 2027.

En la cláusula decimotercera del acuerdo se convino que con la suscripción del mismo se entiende que continúan vigentes todas las obligaciones contraídas por la comerciante, con las modificaciones allí establecidas en cuanto a sus condiciones de plazo e interés, pagándose, únicamente, en esas condiciones, además, se indicó que durante la vigencia del acuerdo se suspendían los términos de prescripción de las obligaciones objeto de la reorganización, sin que opere la caducidad de las acciones<sup>25</sup>.

Finalmente, el acuerdo de reorganización fue votado por un 91.87% de acreedores de cuatro (4) categorías, que eligieron afirmativamente en la Calificación y Graduación de Créditos y determinación de derechos de voto (numeral 2º, artículo 41 de la Ley 1116 de 2006).

8.4.2.2. A folio 29 del *pdf* 01CuadernoPrincipal obra certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades, en la que se informa que el acuerdo de reorganización confirmado el 1º de marzo de 2017 entre la señora Nohora Lucila Rodríguez Duarte y sus acreedores, se encuentra ejecutoriado y en seguimiento.

8.4.2.3. La Superintendencia de Sociedades conceptuó que la normatividad del régimen concursal no contempla prohibición alguna para realizar el deudor pagos anticipados de las acreencias incluidas en el acuerdo de reorganización, siempre y cuando se respete la prelación de créditos<sup>26</sup>.

8.4.2.4. Obra a folios 32 a 41 *pdf* 01CuadernoPrincipal soportes mediante los cuales la deudora Nohora Lucila Rodríguez Duarte acreditó, ante la Superintendencia de Sociedades el pago de acreencias por tener flujo de caja, respetando la prelación de créditos según el acuerdo de reorganización.

<sup>22</sup> Pdf 01CuadernoPrincipal fl. 7 a 10.

<sup>23</sup> Pdf 01CuadernoPrincipal fl. 11 al 27.

<sup>24</sup> Pdf 01CuadernoPrincipal fl. 13.

<sup>25</sup> Pdf 01CuadernoPrincipal fl. 25.

<sup>26</sup> Pdf 01CuadernoPrincipal fl.30.

8.4.2.5. El señor Pedro Javier Gómez Pimientos se hizo parte en el proceso de reorganización de Nohora Lucila Rodríguez Duarte que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, mediante apoderado judicial, quien presentó incidente de nulidad<sup>27</sup>, pretendiendo se declarara la nulidad de todo lo actuado en dicho trámite. Destáquese no se acreditó con pruebas la presentación de objeciones sobre el monto de la obligación objeto de este proceso ante el juez del concurso en los términos del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, siendo ese el escenario idóneo para el reconocimiento de un monto superior por el crédito, donde adicionalmente contaba con el recurso de reposición ante la inconformidades presentadas con la decisiones del juez del concurso como lo dispone el precepto 30 de la precitada ley, no siendo este proceso la oportunidad legal para controvertir decisiones que se encuentran en firme..

8.4.2.6. A folio 54 *pdf* 01CuadernoPrincipal obra misiva mediante la cual la deudora le comunicó a la Superintendencia de Sociedades sobre las diligencias que realizó a fin de informarle al acá demandado sobre su intención de efectuar el pago del capital reconocido y aprobado en tercera clase en el acuerdo de reorganización, adjuntando las evidencias correspondientes.

8.4.2.7. Se arrimó a folios 100 a 104 *pdf* 01CuadernoPrincipal la decisión que adoptó el 18 de abril de 2017 la Superintendencia de Sociedades al interior del trámite de reorganización No. 81371 de la persona natural comerciante Nohora Lucila Rodríguez Duarte, respecto a la solicitud de nulidad presentada por el acreedor Pedro Javier Gómez Pimiento, disponiendo desestimar la misma, ordenando cerrar el incidente de nulidad, pronunciamiento en el cual el juez del concurso señaló que se incorporó al trámite el proceso hipotecario proveniente del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., adelantado por Pedro Javier Gómez Pimiento contra la concursada Nohora Lucila Rodríguez Duarte.

8.4.2.8. Se adosó a folios 134 a 144 *pdf* 01CuadernoPrincipal copia del fallo de tutela proferido el 19 de diciembre de 2017 por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, al interior de la Acción de Tutela instaurada por Pedro Javier Gómez Pimiento contra la Superintendencia de Sociedades, en el cual se declaró improcedente el amparo constitucional invocado. El tutelante pretendía se dejará sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso de reorganización No. 81371 de Nohora Lucila Rodríguez Duarte que cursa ante la entidad accionada (fls. 147 a 158 *pdf* 01CuadernoPrincipal).

8.4.2.9. En dicha providencia el juez constitucional indicó que el acreedor tuvo conocimiento del trámite concursal desde mediados de noviembre de 2016 cuando el promotor actuó en el proceso ejecutivo No. 2011-00484 que cursó en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., autoridad judicial que ordenó la remisión del proceso juez del concurso, empero, aquél no intervino en el proceso de reorganización, decisión que fue confirmada el 1º de febrero de 2018<sup>28</sup> por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

8.4.2.10. El extremo demandado aportó a folios 217 *pdf* 01CuadernoPrincipal copia del auto No. 2017-01-307032 del 31 de mayo de 2017, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades le denegó al apoderado judicial del acreedor Pedro Javier Gómez Pimiento la solicitud que elevó de control de legalidad dentro del proceso de reorganización No. 81371.

---

<sup>27</sup> Pdf 01CuadernoPrincipal fls. 44 a 53

<sup>28</sup> Pdf 01CuadernoPrincipal fls. 159 a 165

8.4.2.11. A folios 299 *pdf* 01CuadernoPrincipal se aportó copia del radicado de la solicitud de reorganización presentada por señora Nohora Lucila Rodríguez Duarte ante la Superintendencia de Sociedades, del 18 de mayo de 2016.

8.4.2.12. Obra a folio 306 a 318 *pdf* 01CuadernoPrincipal informe del promotor donde indica que el 28 de junio de 2016 comunicó ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. la admisión del proceso de reorganización, autoridad judicial donde se encontraba el proceso Ejecutivo Hipotecario de Pedro Javier Gómez Pimiento contra Nohora Lucila Rodríguez Duarte, quien dispuso la remisión del expediente al Juez del concurso por auto del 30 de noviembre de 2016, decisión que fue recurrida por la parte actora el 5 de diciembre de esa anualidad (fls. 586 y 587 *pdf* 01CuadernoPrincipal) resuelto el 30 de enero de 2017 (fl. 588 a 590 *pdf* 01CuadernoPrincipal).

8.4.2.13. Se aportó copia algunas actuaciones surtidas al interior del proceso Ejecutivo Hipotecario de Pedro Javier Gómez Pimiento contra Nohora Lucila Rodríguez Duarte, como, por ejemplo: auto que ordena elaborar un despacho comisorio, despacho comisorio No. 601, liquidación de costas y auto que la aprueba, memoriales dirigidos por el promotor y deudora, auto que ordena la remisión del expediente al juez del concurso, memoriales suscritos por el apoderado del demandante y sentencia de primera instancia (fls. 576 a 624 *pdf* 01CuadernoPrincipal).

8.4.2.14. Del acervo probatorio antes señalado se colige la existencia de una obligación a cargo de la acá demandante Nohora Lucila Rodríguez Duarte y en favor del demandado Pedro Javier Gómez Pimientos por la suma de \$105.000.000,00, con ocasión al acuerdo de reorganización celebrado el 22 de noviembre de 2016 entre la deudora y el 91.87% de los acreedores que votaron afirmativamente la Calificación y Graduación de Créditos y determinaron el derecho de voto, el que fuera confirmado por la Superintendencia de Sociedades el 1º de marzo de 2017 (artículo 31 de la Ley 1116 de 2006).

8.4.2.15. El artículo 40 de la Ley 1116 de 2006 prevé:

**“Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él”** (subraya el despacho).

8.5. En ese marco, con independencia a que el señor Pedro Javier Gómez Pimiento no hubiese participado en el acuerdo de reorganización, lo allí convenido es de **obligatorio cumplimiento** en su calidad de acreedor, sin que hubiese adoso prueba alguna que diera cuenta de una conducta contraria a los presupuestos legales por parte de la deudora Nohora Lucila Rodríguez Duarte al interior del trámite concursal, menos aún, que acreditara la invalidez del acuerdo de reorganización, pues según certificación emitida por la Superintendencia de Sociedades el acuerdo se encuentra **ejecutoriado** y en seguimiento.

8.5.1. Si bien es cierto, de la documental referida se extrae que el demandado, a través de su apoderado judicial, ha acudido a varios mecanismos a fin de invalidar y poner en tela de juicio las actuaciones surtidas al interior del proceso de reorganización iniciado por la demandante ante la Superintendencia de Sociedades, no lo es menos, que no probó siquiera sumariamente los supuestos de hecho

formulados a efectos de enervar su defensa de una causa ilícita en la realización del acuerdo de reorganización.

Nótese que la Supersociedades en el proceso de reorganización desestimó el incidente de nulidad que formuló el acreedor acá demandado, por intermedio de apoderado judicial, además, le negó la solicitud de control de legalidad; la misma suerte corrió la acción constitucional que invocó con el fin de dejar sin valor y efecto lo allí actuado.

8.5.2. Sumado a lo anterior, como se desprende de las actuaciones surtidas al interior del proceso Ejecutivo Hipotecario de Pedro Javier Gómez Pimiento contra Nohora Lucila Rodríguez Duarte, que cursó ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá D.C., el promotor informó sobre la existencia del trámite concursal con anterioridad a la audiencia de confirmación del acuerdo llevada a cabo el 1º de marzo de 2017 por parte de la Superintendencia de Sociedades, sin que el acreedor hubiese acudido a ella, por lo que, este no es el escenario para poner en tela de juicio el trámite allí adelantado, más aún, cuando dejó precluir la oportunidad para hacerse parte en su calidad de acreedor.

8.5.3. El apelante aduce que el *a-quo* no tuvo en cuenta las actuaciones surtidas al interior del proceso Ejecutivo Hipotecario de Pedro Javier Gómez Pimiento contra Nohora Lucila Rodríguez Duarte, que fueron aportadas al plenario y que dan cuenta que la obligación a favor del acreedor hipotecario ascendía a la suma de \$1'200.000.000,00, tal como se desprende de la liquidación del crédito adosada a folio 368 físico y 501 virtual.

De la revisión de la prueba documental allegada, se colige que contrario a lo afirmado por el memorialista, no obra la liquidación del crédito que afirma se encuentra a folio 368, en dicha página se observa un documento “anexo 2” que hace parte del trámite concursal, tampoco se visualiza actuación alguna que de cuenta del saldo de la obligación a cargo de la demandante en esa cifra, con todo, más allá del valor que arrojará la liquidación del crédito, lo cierto es que el acuerdo de reorganización obliga al deudor y a los acreedores, debiéndose cumplir con el mismo, como quiera que éste se celebra con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones (inciso 2º, artículo 31 de la Ley 1116 de 2006).

8.5.4. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el apelante el juez de instancia si efectuó el análisis de la prueba documental adosada al plenario, lo que le permitió concluir que la aportada no demostró una causa ilícita en la realización del acuerdo de reorganización, como se precisó en precedencia.

8.6. Bastan estas consideraciones, para confirmar la sentencia de primera instancia, por lo anteriormente expuesto.

9. En cuanto las costas procesales en esta segunda instancia, se condenará a la parte apelante al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de alzada. (Art. 365-1º CGP).

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia anticipada adiada 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá D. C., por lo motivado.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la parte demandada (apelante) a pagar a favor de la demandante las costas de segunda instancia. inclúyase como agencias en derecho 1 SMLMV equivalente a \$1'160.000,00. Líquidense en su oportunidad. (Acuerdo PSSA16-10554 5 de agosto de 2016, art. 5º núm. 1º).

**TERCERO:** En su momento, **REMITIR** el expediente digital al juzgado de origen con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el SharePoint y/o OneDrive. (Art. 329 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Verbal  
**Demandante:** Extractora Vizcaya S.A.S.  
**Demandado:** Transportes Humadea S.A.S. y Otro.  
**Radicado:** 11001400303920190073603  
**Proveído:** Prorroga 121

1. Verificado el plenario, es necesario manifestar que, como bien es sabido el Juez de segunda instancia tiene el término de seis (6) meses iniciales para resolver la instancia, so pena de perder la competencia sobre el asunto, contados desde el recibo en el despacho judicial, empero, como se han presentado varios cambios de jueces entre el año 2022 y 2023, es menester hacer varias precisiones, a juicio de este juzgador el término a que hace referencia en artículo 121 en cita es de carácter personal y subjetivo, en el entendido que el suscrito se posesionó en provisionalidad el 8 de junio de 2023 nombrado mediante resolución núm. 189 del 29 de mayo de 2023, por tal hecho, no es posible que se cuente el término anterior, ya que no se podía tramitar por quien ahora funge en calidad de Juez 15 Civil del Circuito.

2. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación y Agraria, en sentencia de tutela de fecha 18 de septiembre del 2019, STC12660-219, dentro del radicado T-1100102030002019-01830-00, señaló: "(...) 3.2. De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que **quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-. Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal,** cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión. 3.3. Sobre el particular, resulta pertinente recordar la sólida jurisprudencia que viene construyendo la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, en la que -con relación al carácter personal del término mencionado- ha sostenido lo siguiente: "De la norma transcrita [artículo 121 del Código General del Proceso], se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia. Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de

*desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver. Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento. (...)*

3. Ahora bien, como de la referida norma existen varias interpretaciones y en aras de no caer en la nulidad de lo actuado en el presente proceso, el despacho prórroga el término de la competencia de esta Sede Judicial, en el proceso de la referencia, por seis (6) meses, a partir de la fecha de su vencimiento, esto es 11 de noviembre hogañó.

4. En firme la anterior determinación ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out area. Below the signature, there is a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO (acción personal de menor cuantía)  
**Demandante:** CAMILO JOAQUÍN MEDINA SARMIENTO  
**Demandados:** GABRIEL JOSÉ GONZÁLEZ CHAPARRO  
**Asunto:** APELACIÓN SENTENCIA  
**Radicación núm.** 110014003049 2020 00380 01

### SENTENCIA POR ESCRITO

(Art. 12 inc. 3º L. 2213/22)

Se decide la apelación propuesta por el extremo ejecutante contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta y nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., agotado el trámite en esta sede.

#### I. RESUMEN DE ANTECEDENTES

1.1. Camilo Joaquín Medina Sarmiento<sup>1</sup> formuló demanda ejecutiva (acción personal) de menor cuantía contra Gabriel José González Chaparro<sup>2</sup>, fundándola en los siguientes hechos<sup>3</sup>:

1.1.1. El ejecutado aceptó la letra de cambio venereo de la ejecución el 23 de febrero de 2017 por \$80'000.000,00 con fecha de vencimiento 23 de abril de 2017 y donde se pactaron intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal autorizada.

1.1.2. Para la fecha de presentación de la demanda el plazo se encontraba vencido y el ejecutado no descargó el instrumento soporte de acción.

1.1.3. El ejecutado está en mora de pagar el capital y sus intereses desde el 24 de abril de 2017 y el ejecutante es el beneficiario y tenedor del título soporte de la ejecución.

2. El ejecutado, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda mediante las excepciones de mérito denominadas *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO, EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO, ATENDIENDO NEGOCIO JURÍDICO MEDIANTE EL CUAL SE FIRMÓ LA LETRA COMO GARANTÍA, EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y MALA FE POR CUENTA DEL SUPUESTO ACREEDOR”* y *EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA”*.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> En adelante “Camilo Joaquín”.

<sup>2</sup> En adelante “Gabriel José”.

<sup>3</sup> Carpeta01 Primera-Cuaderno Principal, PDF2CuadernoPrincipalFol 1-3.

<sup>4</sup> Carpeta01 Primera-Cuaderno Principal, PDF15MemorialContestaciónYExcepciones, folios 2-9.



2.1. El gestor judicial del ejecutante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.<sup>5</sup>

3. El 12 de agosto de 2022 se surtieron en una misma audiencia las etapas previstas en los cánones 372 y 373 del Código General del Proceso.<sup>6</sup>

#### **4. Decisión de primer grado**

4.1. El juez de primer grado en decisión proferida en audiencia llevada a cabo el 12 de agosto de 2022 resolvió declarar probada la excepción de mérito de “FALTA DE REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO, SEÑALADA EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 671 DEL CÓDIGO DE COMERCIO”, se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, dispuso la terminación del proceso, decretó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la parte demandante<sup>7</sup> después de considerar que las defensas convergen en un punto común, esto es, el origen de la letra de cambio emitida simplemente como una garantía para el cumplimiento de un contrato allegado como prueba, coligiendo que el documento de seguridad venero de acción no fue producto de un préstamo de dinero o de un mutuo con intereses y así emerge de la literalidad del contrato aportado el plenario y lo expresado por el ejecutante sino para el cumplimiento de la obligación de solucionar el cupo del vehículo de placa CRN499 ante el Ministerio de Transporte habiéndose concedido un término de 2 meses, es más, el ejecutado no era parte de dicha relación contractual; expresó la letra de cambio no reúne los requisitos de su esencia al no contener una orden incondicional de pago tornándose la letra de cambio en inexistente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. Presupuestos Procesales.**

5. Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite.

### **B. La pretensión.**

6. El ciudadano ejecutante acudió al órgano jurisdiccional del estado llamando como sujeto pasivo de la pretensión al ejecutado, buscando la ejecución del título valor (Letra de cambio) suscrito por \$80'000.000,00 cuya exigibilidad aconteció el 23 de abril de 2017, junto con sus respectivos intereses de plazo y de mora.

### **C. La inconformidad con la decisión de primer grado.<sup>8</sup>**

7. Se compiló el recurso de apelación desde cuatro *ítems*, así: (1) El instrumento báculo de la ejecución sí cumple con el requisito de contener una orden incondicional de pago, luego entonces, cuenta con eficacia cambiaria en virtud del principio de literalidad y autonomía de los títulos valores, (2) No se verificó el incumplimiento del demandado a las obligaciones adquiridas en el Contrato de Cumplimiento y Garantía, razón que legitimó el cobro de la letra de cambio, (3) La letra de cambio contiene una obligación de dar una suma determinada de dinero y (4) El artículo 430 del Código General del Proceso, no clarifica el trámite para alegar la falta de un requisito formal del título ejecutivo sustento del mandamiento de pago.

<sup>5</sup> Carpeta01 Primera-Cuaderno Principal, PDF19MemorialDescorreTraslado, folios 2-8.

<sup>6</sup> PDF 31 ActaAudiencia y PDF 32PronunciamientoFrenteASentencia.

<sup>7</sup> Carpeta01 Primera-Cuaderno Principal, PDF30Audiencia y PDF31 ActaAudienciaFecha12Agosto2022.

<sup>8</sup> PDF01Primera Instancia, PDF25RecursoDeApelación, folios 2-10.

## D. Competencia del Superior en Segunda Instancia.

8. Las facultades del superior, únicamente, se circunscriben al entorno de los reparos puntuales descritos por el inconforme en la fase de interposición del recurso de apelación; proceder de manera distinta, correr sus linderos y actuar por fuera el marco delimitado por el apelante implicaría, necesariamente, confutar el principio de congruencia imperante en el ambiente decisorio, con precisión los artículos 281 y 328 del Código General del Proceso, pues, hoy en día campea la **pretensión impugnativa** y no, la apelación panorámica, claro está, dejando a salvo las determinaciones oficiosas en los eventos previstos por la ley.

Se puntualizó por la literatura jurídica:

“...debido a la modificación que hiciera el Código General del Proceso al trámite del recurso de apelación, cambiando de la apelación panorámica a la pretensión impugnativa, en virtud de lo cual el juez de la alzada sólo «deberá pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley» (art. 328) ...”.<sup>9</sup>

## E. Metodología de estudio

El despacho analizará en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos formales de la letra de cambio y posteriormente abordará el estudio del negocio subyacente que dio origen al título valor conforme las disposiciones del núm. 12 del precepto 784 del Código de Comercio y finalmente determinará si el documento venero de acción contiene una obligación de dar una suma determinada de dinero.

### 9. Problema Jurídico (1).

9. ¿Del instrumento venero de ejecución se desprende o no una obligación clara expresa y exigible<sup>10</sup> a cargo de la parte ejecutada y en favor del demandante?

9.1. Sea lo primero advertir que el documento analizado se reputa auténtico con base en los mandatos contenidos en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

9.2. Para resolver la cuestión planteada, se considera oportuno hacer referencia al concepto de título valor recogido en el artículo 619 del Código de Comercio: “[/los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”, por lo que aquellos se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía.

9.2.1. Por el primero de esos principios -literalidad- se entiende lo que conste en el documento es lo existente, habilitando a cualquier persona a conocer el contenido del derecho con la simple observación de este. El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 626 de la Ley Mercantil, que reza: “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con *salvedades compatibles con su esencia*”.

9.2.2. Por el segundo, -incorporación-, el derecho y documento son inseparables, es decir, la incorporación relaciona los derechos y las obligaciones

<sup>9</sup> CSJ -SC- Sentencia 2 de junio de 2022. Expediente 50001 31 10 001 2018 00120 01. MP. Hilda González Neira.  
<sup>10</sup> Código de Comercio artículos 621,671-708

instrumentadas en el título valor, según la clase de título de que se trate, conforme a la clasificación del artículo 619 que a su tenor literal señala: “...*pueden ser de contenido crediticio, corporativos, o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*”, siendo este uno de los elementos esenciales de cada título valor, como lo menciona el artículo 621 cuando dispone que “*además de lo dispuesto para cada título-valor en particular*” estos deberán contener “*1º. La mención del derecho que en el título se incorpora*”.

9.3.3. En el tercero, -legitimación-, se pregona la calidad de titular al tenedor de un instrumento negociable para ejercer el derecho incorporado en éste, esto es, obtener judicial y extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación allí contenida. Según el artículo 647 del Código de Comercio: “*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*”.

9.3.4. Frente al último, -autonomía-, consiste en el ejercicio independiente del tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado, es decir, que los negocios jurídicos llevados a cabo respecto a un título valor son independientes unos de otros. En efecto, el artículo 627 del Código de Comercio dispone que: “*Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios no afectarán las obligaciones de los demás*”.

9.3.5. Así las cosas, a la luz de las directrices legales expuestas, puede concluirse que el principio de autonomía y literalidad de los títulos valores no tiene un carácter ilimitado, pero su aplicación y efectos varían conforme a los sujetos intervinientes en la relación jurídica subyacente, en los términos expuestos, así como en función de otras circunstancias apreciables por el juzgador para determinar la ejecutabilidad de la obligación, por lo que puede oponerse a esta última característica, el deudor cuando el demandante haya sido parte en el negocio que dio origen a la creación del título, porque en este evento no se aparta totalmente del negocio que le dio su origen.

9.3.6. De otro lado, resulta útil recordar la finalidad del proceso ejecutivo como la satisfacción al actor de una obligación a su favor y a cargo del demandado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en los cánones 621, 671 y siguientes del Código de Comercio.

9.3.7. De conformidad con lo expresado por el artículo 620 del C. de Co., “*Los documentos y actos a que se refiere este título (Títulos Valores) sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale (...)*”. Del mismo modo, a la par de los requisitos generales, firma del creador y mención del derecho que se incorpora –art. 621 la normatividad en cita-, el ordenamiento positivo relaciona una serie de exigencias de naturaleza particular para cada especie de títulos valores, cuya omisión, igualmente, le impide al documento adquirir esa calidad, que para la letra de cambio se encuentran reunidos en el artículo 671 y que corresponden a: **i)** “La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; **ii)** “El nombre del girado”; **iii)** “La forma del vencimiento y”, **iv)** “La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

10. Descendiendo al caso *sub examine*, surge evidente de confrontar la literalidad del documento báculo de esta acción con los presupuestos bajo análisis que, en línea de principio, la letra de cambio aportada con el contradictorio<sup>11</sup> ciertamente contiene las exigencias señaladas en las normas otrora citadas es decir,

<sup>11</sup> PDF01Primera Instancia, PDF02EncuadernaciónPrincipal, folios 6-8.

los requisitos generales y particulares previstos por el legislador, aunado a estar identificado con el valor, plazo, fecha de vencimiento, el nombre de la persona obligada y su correspondiente firma en el instrumento y el nombre de la persona a la orden de la cual debe retornarse el crédito, título valor que goza de autenticidad presunta, habida cuenta que toda relación con el título valor se rige por lo allí consignado, axioma contemplado en la legislación según el cual lo que no conste en el documento no existe para el derecho cambiario.

Así, las condiciones advertidas permiten descubrir que el instrumento en el que se fincó el libelo genitor contiene, en principio, una obligación clara, expresa y exigible, resolviéndose el primer interrogante planteado de forma positiva al haberse acreditado la presentación para ejecución del título valor – letra de cambio- con los requisitos exigidos por la legislación vigente.

10.1. Como quiera que la tesis sostenida por el a-quo para declarar probada la excepción de falta de requisitos formales del título ejecutivo fue desvirtuada en párrafos precedentes, esta sede judicial procederá al estudio de los demás medios exceptivos planteados por Gabriel José, lo que se abordará en los siguientes problemas jurídicos.

#### 11. Problema Jurídico (2).

¿La entrega de la letra de cambio en garantía del contrato suscrito por las partes en contienda desnaturaliza o no su autonomía?

11.1. Como premisa inicial debe advertir el despacho, que en el *sub judice* se duele el gestor judicial de Camilo Joaquín de la prosperidad del medio exceptivo con fundamento en la emisión del cartular como garantía del cumplimiento de la obligación de legalización del vehículo más no de forma autónoma y simple como medio de pago de un préstamo o mutuo con intereses adoleciendo de eficacia cambiaria por no cumplir el requisito de la orden incondicional de pagar una suma de dinero.<sup>12</sup>

11.2. Precisado lo anterior debe señalarse que la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coercitiva del crédito no pagado aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede opugnar la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien determinarse que la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

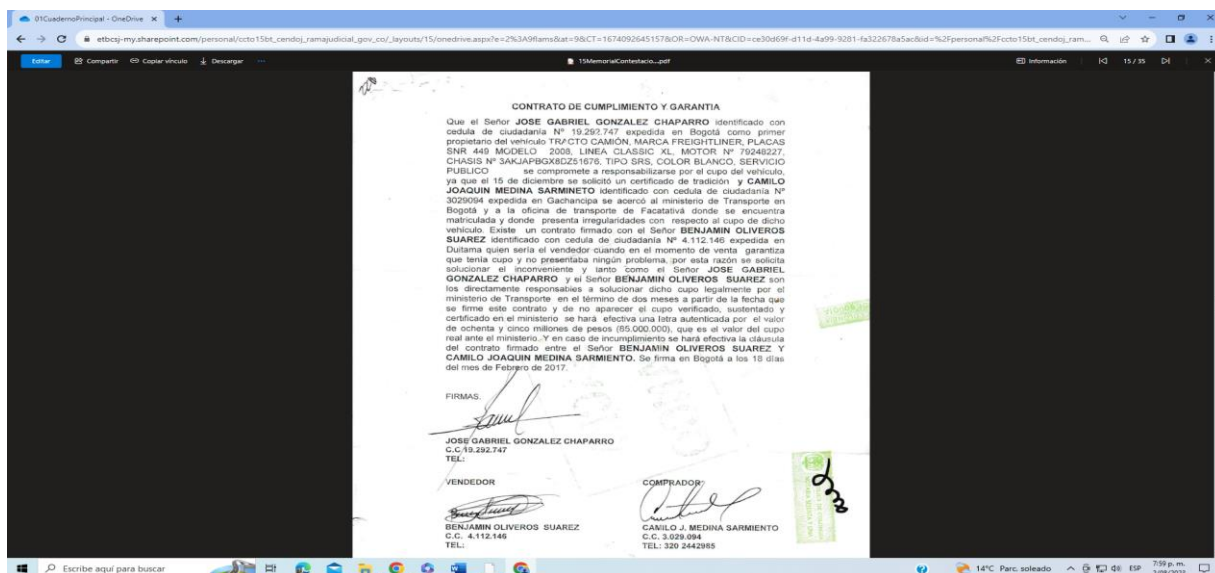
11.3. En el presente asunto alega el procurador judicial del ejecutado que el título valor se desnaturalizó por ser dado “como garantía” del contrato al que se encuentra atado, y por eso no puede ser sujeto de cobro coercitivo. Argumento que debe replicarse, bajo el entendimiento que tal no se entregó con ese propósito, sino como medio de pago, como así lo consintieron los intervinientes, según se colige del tenor literal de la copia del contrato de donde emerge con claridad:

“...de no aparecer el cupo verificado, sustentado y certificado en el ministerio se hará efectiva una letra autenticada por el valor de ochenta y cinco millones de pesos (85.000.000), que es el valor del cupo real ante el ministerio (sic). Y en caso de incumplimiento se hará efectiva la cláusula del contrato firmado entre el Señor BENJAMÍN OLIVEROS SUAREZ Y CAMILO JOAQUÍN MEDINA SARMIENTO...”<sup>13</sup>

<sup>12</sup> PDF32PronunciamentofrenteSentencia.

<sup>13</sup> PDF 15MemorialContestaciónyExcepciones.

Circunstancia que se evidencia en el documento como se observa en el siguiente cuadro:



11.4. Así las cosas, conocida la voluntad de las partes, traducida en el contrato aludido, no queda duda que transcurridos dos (2) meses desde su rúbrica (18 de febrero de 2017) no se acreditó el cumplimiento del objeto del contrato por no verificarse la existencia del cupo del vehículo de placa SNR-449<sup>14</sup> habilitando al acreedor para proceder al cobro efectivo de la obligación, como lo hizo, sin que tal proceder comporte situación diferente al acatamiento de lo pactado.

11.4.1. La anterior circunstancia, fue declarada vehementemente por el ejecutante, quien afirmó que la irregularidad en el registro inicial del automotor desencadenó en la creación del Contrato de Cumplimiento y Garantía que dio origen a la suscripción de la letra de cambio veneno del cobro coercitivo; y al ser así, por notorias razones al haber participado en el aludido contrato, conlleva a que las excepciones de mérito formuladas en su contra por el ejecutado, fincadas en la existencia del negocio subyacente que dio origen al cartular, le sean oponibles al demandante, hecho que fue aceptado por él mismo en su declaración, pues expresó: “se hizo otro documento diciendo que don Gabriel era el responsable de que el carro estaba sin cupo, como lo manifestó en la letra”<sup>15</sup>, manifestación que se erige como una confesión conforme las disposiciones de los numerales 1, 2 y 5 del artículo 191 del Código General del Proceso.

11.4.2. Sumado a lo expuesto, el ejecutado permitió esclarecer pormenores de la negociación que motivó la suscripción de la letra de cambio reclamada, en la declaración rendida al interrogatorio de parte oficioso y el pedido por su contraparte ante el juez *a-quo*, de la cual, se extractará lo relevante, así: “Resulta que yo le vendí un carro a un señor Benjamín Oliveros, y ese carro el señor Benjamín Oliveros se lo vendió al don Camilo, yo no conocía a don Camilo hasta que se presentó ese problema en la Secretaría de Transito que él vino con don Benjamín a hablar conmigo”.

Continuó afirmando “yo matriculé el vehículo con chatarrización en el Ministerio de Transportes, resulta que el carro trabajó, me expidieron varios certificados, el carro se figuraba bien matriculado y en el año 2014 apareció que un día el Ministerio dijo que habían 2.000 o 5.000 o 8.000 carros con matrículas ilegales, habían duplicado los documentos en la oficina de las secretarías de tránsito y al final aparecieron 15.000 carros mal matriculados, entre esos aparece este que fue bien matriculado...los

<sup>14</sup> En adelante “el vehículo”.

<sup>15</sup> Hecho narrado por el actor al pronunciarse sobre la pregunta número dos del interrogatorio de parte realizado por el Juez de Primero Grado (Min. 21:22) en la audiencia llevada a cabo el 12 de agosto de 2022 -PDF30-.

señores de tránsito con la corrupción de esa época, duplicaban los papeles y vendían matriculas”.<sup>16</sup>

Manifestó que a pesar de solicitar los documentos de la carpeta vehicular ante el Ministerio de Transporte y de habersele informado que su matrícula sí era la correcta, no le podían solucionar la inscripción inicial del automotor, dado que “el documento usado en ese vehículo para matricular había sido duplicado y triplicado y aparecían 3 vehículos con el mismo documento de matrícula, no placa, sino el documento digamos la aprobación de la matrícula...” y que, hasta tanto concluyera la investigación ante la Procuraduría y la Fiscalía, no se determinaría a qué vehículo correspondía la matrícula y cupo correcto, razón por la que, de querer solucionar tal irregularidad, se debía “pedir cauciones o pagar el cupo nuevamente...pero un día llegó el señor Joaquín diciéndome que tenía que responderle por el cupo y que valía \$80'000.000 millones \$85'000.000 me dijo que eso era lo que tocaba pagar, y resulta que como toda esa corrupción que hubo con duplicados de matrícula etc, el ministerio pidió una caución de \$80'000.000, \$79'000.000 exactamente, para poder matricular vehículos nuevos y no aceptaban chatarrizaciones porque las estaban duplicando, las estaban falsificando etc., pero eso valía la matrícula de los años 2016, 17 y 18, y el vehículo este es 2008, entonces el señor me quería cobrar el cupo de un carro nuevo, de esa época...”.<sup>17</sup>

Sobre el Contrato de Cumplimiento y Garantía, afirmó que: “Entonces el señor por una matrícula que valió \$21'000.000 me hizo firmar un documento de \$80'000.000, que eso yo no creo que sea correcto hacer eso, yo me deje pues en vista de que valía \$80'000.000 o \$79'000.000 un carro de estos, pues yo dije pues si eso vale pues qué hacemos, mientras está la investigación...Qué pasó?, que eso creo que en la oficina, el señor Camilo me hizo firmar un documento, un documento, un contrato de cumplimiento y garantía, donde él habla a qué se refiere la letra de los \$80'000.000, inclusive, el documento está mal redactado porque en el documento en números dice \$85'000.000, qué pasa?, en ese documento él menciona a don Benjamín Oliveros que fue el que le vendió el carro, yo no le vendí carro al señor Camilo, yo por ser, como se llama, correcto en mis cosas, le digo: ¡no pues eso hay que aclararlo! y entonces le firmé la letra(...)”.<sup>18</sup>

“(...) en ese documento él dice Gabriel José González Chaparro y Benjamín Olivero Suarez, son los directamente responsables de solucionar lo del cupo ilegalmente por el Ministerio de Transportes en el término de 2 meses a partir de la fecha, eso fue la misma de la letra ... y de no aparecer el cupo sustentado y certificado por el Ministerio, -que ya me lo hizo- se hará efectiva una letra autenticada por el valor de \$85'000.000 que es el valor del cupo real ante el Ministerio -eso no es cierto, el cupo del vehículo cuando se matriculó fue de \$21'750.000 o algo parecido-, y en caso de incumplimiento de hará efectiva la cláusula del contrato firmado entre el señor Benjamín Oliveros y Camilo -no sé yo que signifique, allá ellos hicieron un contrato y entonces el señor camilo me revolvió a mí con don Benjamín y sus líos allá de platas...”.<sup>19</sup>

De lo anterior, se concluye sin ambages que efectivamente existió un pacto entre Benjamín Oliveros, Camilo Joaquín y Gabriel José, a raíz de la inscripción inicial irregular del automotor materia de una negociación celebrada, en principio, entre José

<sup>16</sup> Hecho narrado por el demandado al preguntársele el motivo por el cual giró la letra de cambio materia del proceso (34:19) en la audiencia llevada a cabo el 12 de agosto de 2022 -PDF30-.

<sup>17</sup> Hecho narrado por el demandado al preguntársele el motivo por el cual giró la letra de cambio materia del proceso (41:35) en la audiencia llevada a cabo el 12 de agosto de 2022 -PDF30-.

<sup>18</sup> Hecho narrado por el demandado al preguntársele el motivo por el cual giró la letra de cambio materia del proceso (43:45) en la audiencia llevada a cabo el 12 de agosto de 2022 -PDF30-.

<sup>19</sup> Hecho narrado por el demandado al preguntársele el motivo por el cual giró la letra de cambio materia del proceso (45:32) en la audiencia llevada a cabo el 12 de agosto de 2022 -PDF30-.

Gabriel González Chaparro y el tercero Benjamín Oliveros y posteriormente entre este último y el demandante Camilo Joaquín Medina Sarmiento, sobre el automotor de placa CRN499, obligaciones que, adicionalmente, dieron lugar a la suscripción de la letra de cambio que es materia de controversia; conclusión a la que se llega, además de las declaraciones rendidas por las partes, porque así se lee del aludido documento (Contrato de Cumplimiento y Garantía) que consignó textualmente que: “*de no aparecer el cupo verificado, sustentado y certificado en el ministerio se hará efectiva una letra autenticada por el valor de ochenta y cinco millones de pesos (85.000.000), que es el valor del cupo real ante el ministerio. Y en caso de incumplimiento se hará efectiva la cláusula del contrato firmado entre el Señor BENJAMÍN OLIVEROS SUAREZ Y CAMILO JOAQUÍN MEDINA SARMIENTO*”.

11.4.3. Por demás, debe recordarse que la existencia del contrato no desnaturaliza la calidad de la letra de cambio que se arrimó pues esta reúne los requisitos generales que predica el artículo 621 del Código de Comercio para todo título - valor, esto es, firma del creador y derecho que incorpora; además de los particulares del artículo 671 del mismo estatuto que no son otros que la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al pagador.

11.4.4. Por lo tanto, ante la existencia a plenitud de los presupuestos mínimos que debe guardar el documento compulsivo aportado como soporte de la ejecución, no se puede manifestar que la existencia del contrato le reste validez.

11.4.5. Bajo estos supuestos y clarificados los hechos del negocio causal que dieron origen a la letra de cambio acoge el despacho los argumentos del apoderado de la parte ejecutante imponiéndose como corolario revocar la sentencia de primera instancia, circunstancia que de suyo impone el estudio de los demás medios exceptivos presentados por la parte pasiva.

## 12. Problema Jurídico (3).

¿El negocio causal que motivo la emisión de la letra de cambio repercute o no en su eficacia?

12.1. Importa precisar que la exceptiva se funda básicamente en el negocio causal<sup>20</sup>, tema frente al que se debe señalar: “*(...) el derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior: se crean o emiten títulos valores para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, una donación, etc. Ese negocio anterior o previo es el que motiva la emisión del título, es lo que en la doctrina se conoce con el nombre de negocio causal, relación o negocio subyacente.*”<sup>21</sup>

12.2. Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia indicó que “*Si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente le corresponde probar: **“(i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”** (Sentencia T310-09).*<sup>22</sup>

<sup>20</sup> PDF 12MemorialExcepciones.

<sup>21</sup> Código de Comercio - anotado; Editorial Leyer; Leal Pérez Hildebrando; pág. 492.

<sup>22</sup> CSJ - Sala de Casación Civil-, CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE; Ref. exp. 1100102030002009-01044-00.

12.3. En línea con lo anterior y habilitado por las disposiciones de los preceptos 643 y núm. 12 del precepto 784 del Estatuto Comercial se analizará si el ejecutado efectuó la obligación del contrato de cumplimiento y garantía.

12.3.1. Liminarmente debe decirse, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, es decir, que lo que se pretenda con él debe estar expresado o surgir directamente de lo que contenga literalmente el instrumento, sin que valga lo que éste no exprese -artículo 619 ib.-, pues de lo contrario se atentaría contra los principios de literalidad, incorporación, y autonomía que los caracteriza, así como de las demás disposiciones legales que los gobiernan. Entonces, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

13.2. Significa lo anterior, que el título valor una vez creado se torna en autónomo e independiente del negocio jurídico subyacente que le dio origen, es decir, se desprende de ese cordón umbilical que le dio vida jurídica, convirtiéndose así en un documento propio, en aplicación del principio de autonomía que lo rige, lo que permite la ejecución de ese instrumento sin tener en cuenta dicho negocio, pues si bien, esa dependencia y autonomía no es omnímoda y absoluta, ya que tiene sus excepciones, y estrecha relación con el mismo negocio subyacente, por expresa disposición del artículo 784, numeral 12 del Código de Comercio, lo cierto es que tal circunstancia no puede desnaturalizar el título para imbuirle condiciones al pago o cambiar aquellas bajo las cuales fue elaborado.

Al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“...Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias...”<sup>23</sup>

13.2.1. Así de las documentales obrantes en el plenario emerge que el ejecutado adjuntó (1) carta remitida al Ministerio de Transporte de 24 de julio de 2015<sup>24</sup>, (2) Resolución 0000332 del 15 de febrero de 2017 emanada del Ministerio de Transporte, a través de la cual se dispusieron las condiciones y procedimiento para la modernización del parque automotor de carga<sup>25</sup>, (3) Resolución núm. 20213040023445 reglamentaria del procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio público y particular de transporte de carga<sup>26</sup>, (4) respuesta

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2009

<sup>24</sup> PDF 12MemorialExcepciones fl. 24 y PDF 15Memorial Contestación fl. 25.

<sup>25</sup> PDF 12MemorialExcepciones fls. 25-57.

<sup>26</sup> PDF 12MemorialExcepciones fls. 58-62.



Alcaldía de Facatativá de 2 de noviembre de 2017 indicando que el registro del vehículo se realizó de manera irregular hechos materia de investigación<sup>27</sup>, (5) respuesta derecho de petición de 20 de octubre de 2014 dirigida a Raúl H. Castro Salcedo<sup>28</sup>, (6) Respuesta del 18 de agosto de 2015 del Ministerio de Transporte al ejecutado<sup>29</sup>, (7) respuesta Alcaldía de Facatativá de 4 de enero de 2010<sup>30</sup>, (8) Documento remitido a Javier Ramírez Posada de entrega de copia de la Resolución núm. 002062 de 24 de mayo de 2007 en cumplimiento de una orden de tutela<sup>31</sup> y (9) derecho de petición de 16 de octubre de 2017, solicitud restablecimiento acto inicial registro del vehículo.<sup>32</sup>

12.3.2. De los citados documentos, no emerge el cumplimiento contractual alegado por el ejecutado a través de su gestor judicial en la exceptiva nominada “cumplimiento a través de la cual se firmó la letra como garantía” téngase en cuenta la ausencia de acreditación de legalización del cupo en el término pactado, esto es, dos (2) meses desde la firma del contrato de garantía de 18 de febrero de 2017, atendiendo la existencia de documentos y trámites anteriores a la suscripción del contrato que devinieron en irregularidades en el registro del vehículo y con posterioridad a este, la reiteración del 2 de noviembre de 2017 por parte de la Alcaldía de Facatativá de dicho suceso. Así las cosas, el ejecutado no cumplió con la carga que le correspondía de la responsabilidad contractual adquirida, dando así paso a la ejecución del título valor.

12.3.3. Se colige de lo anterior que el surgimiento de la letra de cambio objeto de acción en el contrato subyacente no le resta eficacia al título para su ejecución.

### 13. Problema Jurídico (3).

¿La acción cambiaría contenida en la letra de cambio ejecutada se encuentra o no prescrita?

13.1. Para abordar el estudio de la defensa planteada y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, es necesario señalar que la “*Prescripción*”, además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos que expresamente señala el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en que la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario igualmente para que se estructure dicha excepción, que la prescripción no haya tenido interrupciones civiles y naturales, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas que así mismo determina la Ley.

13.1.1. Sobre el particular el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la prescripción extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en “*no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*”. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura “*exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible***”.

<sup>27</sup> PDF 12MemorialExcepciones fls. 63-66.

<sup>28</sup> PDF 12MemorialExcepciones fls. 67-70.

<sup>29</sup> PDF 12MemorialExcepciones fl. 71.

<sup>30</sup> PDF 15Memorial Contestación fls. 10-12.

<sup>31</sup> PDF 15Memorial Contestación fl. 18

<sup>32</sup> PDF 15Memorial Contestación fls. 20 a 24.

Siendo ello así, resulta evidente que la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación, y se consuma al vencimiento del respectivo término legal.

Vale la pena precisar, que, tratándose de la acción cambiaria, el artículo 789 del Ordenamiento Mercantil consagra como término de prescripción de la misma, tres (3) años contados a partir del vencimiento.

13.1.2. Descendiendo el caso en concreto y como quiera que la fecha de vencimiento inicial es el 23 de abril de 2017<sup>33</sup>, su prescripción, en principio, acaecería el 23 de abril de 2020; debe recordarse el artículo 1º del decreto 564 de 2020 que suspendió los prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga su reanudación, para el título valor veneró de ejecución dicha suspensión opero entre el 16 de marzo y el 2 de julio de 2020 conforme lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

13.1.3. En línea con lo anterior, la suspensión se presentó por 3 meses y 17 días, habiéndose cambiado la fecha de prescripción del 23 de abril de 2020 al 9 de agosto de 2020, en virtud de la suspensión de términos del decreto 564 de 2020 ya explicada. Ahora sí, tenemos que el título valor letra de cambio venero de ejecución tiene como fecha de vencimiento la siguiente:

FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
23 de abril de 2017 <sup>34</sup>	9 de agosto de 2020

Del cuadro anterior se desprende que el trienio del pagaré base de la presente acción fenecía el 9 de agosto 2020, conforme lo expresado en líneas que anteceden.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil<sup>35</sup>, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación al demandado antes de cumplirse la prescripción.

13.1.4. En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del Estatuto Ritual Civil, dispone que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los efectos, solo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

13.1.5. Acontece en el *sub lite*, que la demanda se radicó en el reparto el día 29 de julio de 2020<sup>36</sup> antes del acaecimiento del término prescriptivo el 9 de agosto de 2020 y el mandamiento de pago se libró por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C. el 16 de septiembre de 2020<sup>37</sup> habiéndosele notificado a la parte actora por estado el 17 de septiembre de 2020<sup>38</sup> y a la parte ejecutada el 3 de septiembre de 2021<sup>39</sup>.

<sup>33</sup> PDF 02CuadernoPrincipal fl. 6-7.

<sup>34</sup> PDF 02CuadernoPrincipal fl. 6-7.

<sup>35</sup> Siempre y cuando se notifique al extremo ejecutado dentro de los términos que establece la ley adjetiva Civil (Art. 90 C.P.C. norma vigente para este asunto)

<sup>36</sup> PDF 01Secuencia.

<sup>37</sup> PDF 08MandamientodePago.

<sup>38</sup> PDF 08MandamientodePago.

<sup>39</sup> PDF 10ActaNotificación.

13.1.5.2. En tal virtud, la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo bajo los apremios del canon 94 *ídem*, atendiendo que la providencia se notificó por estado el 17 de septiembre de 2020<sup>40</sup> y al ejecutado de forma personal el 3 de septiembre de 2021<sup>41</sup>, dentro del año consagrado por la norma citada, por ello, la excepción propuesta por la pasiva está llamada al fracaso, como en efecto se decidirá.

Así es claro para el despacho que la letra de cambio base de ejecución suscrita por el ejecutado no ha prescrito, resolviéndose el planteamiento presentado.

13.1.5.3. De otro lado, en lo atinente a la **interrupción natural de la prescripción** (inciso 2 del Art. 2539 del C.C.), ha de decirse que la misma se presenta, cuando se hacen abonos, se piden plazos, o cuando por algún hecho positivo del deudor se reconoce la obligación, expresa o tácitamente, hecho que no acaeció en el plenario, como quiera que no se allegó material probatorio fehaciente e idóneo del que pueda derivarse que efectivamente la interrupción natural ocurrió en el asunto de marras. Así no hay lugar a acoger la defensa planteada.

14. Desde ya se despacha desfavorablemente la exceptiva nominada enriquecimiento sin causa como quiera que en el plenario no se acreditó con medio probatorio alguno la configuración de: (i) el enriquecimiento causado por el aumento en el patrimonio de una persona (ii) el empobrecimiento correlativo de otra y (iii) que la ganancia o mengua carezca de una justa causa. Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil explicó:

“En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, desde siempre se ha exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –*lucrum emergens*- o la ausencia de su disminución –*damnum cessans*-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, ‘[l]a acción de *in rem verso* no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésta, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega ‘sin causa’, lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como, por ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió’ (sent. cas. civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).

15. Igualmente se negará la defensa mala fe destacando que la Corte Constitucional ha recalcado respecto de este principio que *“buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una ‘persona correcta (vir bonus)’”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*.<sup>42</sup>

15.1. Obsérvese de lo anteriormente esbozado, que en el asunto de marras no se evidencia que la parte ejecutante haya actuado de forma desleal o deshonesto, por el contrario, la demanda se encuentra ajustada en un todo a derecho.

<sup>40</sup> PDF 08MandamientodePago.

<sup>41</sup> PDF 10ActaNotificación.

<sup>42</sup> Sentencia C-1194/08. Corte Constitucional. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

16. De lo reglado en el artículo 282 *Ibidem* que a su tenor literal enseña que “...En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”, no observa el despacho excepción oficiosa a reconocer. Todo lo anterior conduce a la improsperidad de las excepciones planteadas por el ejecutado, por lo tanto, se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar, ordenar seguir adelante la ejecución, con la consecuente condena en costas procesales en aplicación del artículo 365-1 del Código General del Proceso.

17. Finalmente, se condenará en costas de primera instancia a la parte ejecutada, conforme lo señalado en el núm. 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, tal y como se proveerá en la parte resolutive de esta sentencia y no se condenará en costas de segunda instancia ante la prosperidad del recurso de apelación acorde con lo señalado en el numeral 1º y 8º del precepto 365 *eiusdem*.

### **G. La Conclusión.**

18. Epílogo de lo narrado el recurso de apelación tiene vocación de prosperidad, no así las excepciones de mérito presentadas, así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia y se declararán imprósperas las excepciones presentadas por la pasiva, ordenando en tal virtud, seguir adelante con la ejecución con las demás ordenaciones consecuenciales.

### **III. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia emitida el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., conforme lo motivado en esta providencia judicial.

**SEGUNDO. DECLARAR IMPROBADAS** las excepciones de fondo “EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO”, “EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO, ATENDIENDO NEGOCIO JURIDICO MEDIANTE EL CUAL SE FIRMÓ LA LETRA COMO GARANTÍA”, “EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y MALA FE POR CUENTA DEL SUPUESTO ACREEDOR” y “EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA”<sup>43</sup> presentadas por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. PROSEGUIR** adelante la ejecución en los términos señalados en el auto mandamiento de pago.

**CUARTO. PRACTICAR** la liquidación del crédito Con sujeción a lo previsto en el canon 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO. ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, así como su posterior remate.

<sup>43</sup> Carpeta01 Primera-Cuaderno Principal, PDF15MemorialContestaciónYExcepciones, folios 2-9.

**SEXTO. CONDENAR** en costas de primera instancia en el proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'200.000,00, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**SÉPTIMO.** Reunidos los requisitos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**OCTAVO. NO CONDENAR** en costas de segunda instancia, conforme lo motivado.

**NOVENO.** En su momento, **REMITIR** el expediente digital al juzgado de origen con la constancia tanto el software de gestión Siglo XXI como en el OneDrive. (Art. 329 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.  
Demandado: INVERSIONES, EQUIPOS Y SERVICIOS  
SOCIEDAD ANONIMA – INESA S.A. y CELSIA  
COLOMBIA S.A. E.S.P. antes EMPRESA DE  
ENRGIA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. "EPSA E.S.P."  
Radicado: 11001310301520230045200

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 368 y 376 del Código General del Proceso, en armonía con los Decretos 2580 de 1985, 1073 de 2015 y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la presente demanda verbal (imposición de servidumbre) formulada por Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Inversiones, Equipos y Servicios Sociedad Anonima – INESA S.A. y Celsia Colombia S.A. E.S.P. antes Empresa de Enrgia del Pacífico S.A. E.S.P. "EPSA E.S.P.".

2. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

2.1. Adviértase que si pasados dos (2) días después de proferida la presente providencia no hubiere sido posible la notificación de todos los demandados, desde ya se ordena su emplazamiento (Art. 108 C.G.P y Art. 10 Ley 2213), actuación que se gestionará por la Secretaría del Juzgado (Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015).

3. Conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 61 del Estatuto Procesal Civil, se ordena correr traslado de la demanda al señor **BANCOLOMBIA CAYMAN, BANCOLOMBIA PANAMÁ S.A. y BANCOLOMBIA S.A.**, en la forma y con el término dispuestos para la parte demandada.

4. Una vez notificada la parte demandada, **CORRER** traslado, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

5. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-15568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese el oficio correspondiente para que, previas las verificaciones que sean del caso, se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del Código General del Proceso.

6. Conforme a lo establecido en el artículo 376 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 28 de Ley 56 de 1981, a efectos de realizar la Inspección Judicial del bien predio sirviente denominado LA ESPERANZA SECCION NORTE e identificado con el folio de matrícula No. **378-15568**, se comisiona con amplias facultades, al señor Juez Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca.

6.1. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

7. Atendiendo lo solicitado y de acorde con lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio del año 2020, concordante con el artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021, se autoriza el ingreso al predio denominado "LA ESPERANZA SECCION NORTE", identificado con el folio de matrícula No. **378-15568**, ubicado en la vereda Palmira del municipio Palmira, departamento del Valle del Cauca, para la ejecución del plan de obras del proyecto presentado con la demanda y las demás que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

7.1. Para tal efecto Ofíciase a la Inspección de policía de Palmira – Valle del Cauca, para que garantice la efectividad de esta orden judicial. Expídase copia autentica a cargo de la parte actora.

8. Requiere a la gestora judicial de la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria, ponga a disposición de este Juzgado la suma estimativa correspondiente a la indemnización de que trata el artículo 376 del Código Procedimental.

9. Se reconoce personería jurídica a la Doctora Diana Paola Duarte Trigos como apoderada de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.  
Demandante: ESPERANZA CHÁVEZ GONZÁLEZ.  
Demandado: HERNANDO CORREA LOZANO.  
Radicado: 11001310301520230045500

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado diecisiete (17) de octubre de 2023<sup>1</sup>, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 005 AutolnadmiteDemanda



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: ZITROTECH S.A.S.  
Demandado: EURONEL S.A.S. y GIANCARLO LÓPEZ MEDINA.  
Radicado: 11001310301520230048500

Una vez revisado el escrito demandatorio, se evidencia que se pretende la ejecución de sumas por la cantidad de \$113.080.824.00<sup>1</sup>, en tal virtud, Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia, habida cuenta que es de MENOR CUANTIA, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual es inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que en turno corresponda. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JASSIR RIVERA VERGARA.  
Radicado: 11001310301520230048900

Por reunir los requisitos dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de JASSIR RIVERA VERGARA, por las siguientes cantidades:

1.1. **Pagaré No. 11135831**

1.1.1. Por la suma de \$165.001.237.oo. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses de mora respecto del capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de demanda.

1.1.3. Por la suma de \$15.338.202.oo. Por concepto de réditos de plazo.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar al Dr. Heber Segura Saenz quien actúa como apoderado judicial de la entidad Compañía Consultora y Administradora de

Cartera S.A.S. - CAC Abogados S.A.S., en su calidad de apoderada especial del extremo demandante, en los términos y para los afectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: THOMAS FERNANDO RODRÍGUEZ PORRAS.  
Radicado: 11001310301520230049100

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Adose plan de pagos de las obligaciones núms. 204119045575 y 204119045573 en los que se indique de forma clara y precisa la imputación de los pagos realizados por el deudor, es decir, valor abonado a capital, intereses, seguros, etc. (Art. 84 núm. 3º CGP).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., nuevo (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO  
Demandante: MARTHA LUCIA RODADO OROZCO.  
Demandado: EDUARDO SAUCEDO.  
Radicado: 110013103015**20230049300**

Una vez revisado el escrito demandatorio, se evidencia que se persigue la división *ad valorem* de un predio, cuyo avalúo catastral presentado por la parte demandante asciende a \$157.666.000.00<sup>1</sup>, en tal virtud, Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia, habida cuenta que es de MENOR CUANTIA, tal como lo establece el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual es inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que en turno corresponda. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 003 Demanda fl. 76